

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2017-241 J16 DE LILIANA CONSTANZA SÁNCHEZ SOCHE EN CONTRA DE CARLON ANDRÉS LANCHEROS FORERO (LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO)

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la legalidad de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, para lo cual se debe tener en cuenta las siguientes apreciaciones: **primera**, que mediante auto concomitante se corrigió la providencia calendada 18 de diciembre de 2021, valor del que se debe partir para resolver la presente liquidación de conformidad con los parámetros del art. 446 del C.G. del P.; **segunda**, a través del auto de fecha 05 de marzo de 2021, el Juzgado requirió a la demandante para que aportara los recibos o las certificaciones con la que acreditara la causación de los gastos cuantificados por concepto de transporte y onces, y en respuesta a dicho requerimiento, manifestó la apoderada de dicha parte procesal que no era posible aportar recibos para acreditar dichos conceptos, toda vez que respecto al transporte, el menor alimentario “se moviliza a diario en el transporte público masivo del SITP y/o TRANSMILENIO” y lo único que podría aportar es la tarjeta personalizada a nombre del menor y la certificación expedida por la institución jurídica donde el mismo se encuentra matriculado para verificar que por la distancia resulta necesaria su movilización; y referente a las onces, arguyó que la cooperativa escolar no genera facturas y/o recibos en donde se corrobore el producto y el costo de lo comprado por los estudiantes a diario; frente al punto, se hace saber que aun cuando le asiste razón a la togada en cuanto al hecho de que el transporte público y las cooperativas escolares no expidan facturas, lo cierto es que el Despacho no puede tener en cuenta en la liquidación del crédito sumas de dineros que no estén documentadas debidamente para cobrar la causación del valor cobrado por los conceptos a los que se alude, de lo contrario, se estaría afectando el derecho a la defensa que le asiste al ejecutado, de allí que deban tenerse por excluidos los valores liquidados por dichos conceptos al no encontrarse debidamente acreditados.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada en los siguientes términos:

A. Aumento cuota alimentaria

Año	Aumento S.M.M.V.	Valor cuota alimentaria
2020	Según liquidación anterior	\$ 193.583
2021	3,50%	\$ 200.358

B. Aumento vestuario

Año	Aumento I.P.C.	Valor cuota alimentaria
2020	Según liquidación anterior	\$ 159.613
2021	1,61%	\$ 162.183

C. Valores adeudados

En la presente liquidación del crédito no se tasan las cuotas de vestuario del mes de diciembre de 2020, toda vez que la demandante manifestó que habían sido entregadas por el ejecutado.

Concepto Periodo	Saldo
Última liquidación del crédito con fecha de corte el mes de septiembre de 2020 (auto de la fecha que corrige el auto del 18 de diciembre de 2020)	\$ 1.355.081
CUOTAS alimentarias causadas en los meses de octubre a diciembre de 2020, cada una por valor de \$ 193.583	\$ 580.749
CUOTAS alimentarias causadas en los meses de enero a febrero de 2021, cada una por valor de \$ 200.358	\$ 400.716
SALUD 2021 Lentes \$ 280.000 (fol. 230) Montura \$ 140.000 (fol. 230 vuelto) Total \$ 420.000 Le corresponde la mitad al ejecutado	\$ 210.000
Total	\$ 2.546.546

Los depósitos judiciales cancelados a la demandante con la orden de pago visible a folio 235, por valor de \$ 769.633 no se tendrán en cuenta, toda vez que dicha suma corresponde al monto ordenado entregar a la ejecutante en la liquidación anterior.

D. Depósitos judiciales pendientes de pago

Título	VALOR
400100007798753	\$ 275.000
400100007798754	\$ 275.000
400100007798755	\$ 275.000
400100007798756	\$ 275.000
400100007833013	\$ 275.000
400100007888037	\$ 275.000
400100007888038	\$ 275.000
400100007964972	\$ 275.000
400100007964973	\$ 275.000
400100008047509	\$ 55.367
Total	\$ 2.530.367

TOTAL DE LA DEUDA

C - D	Total
\$ 2.546.546 - \$ 2.530.367	\$ 16.179

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito y se aprobará la misma con fecha de corte al mes de febrero de 2021, por la suma de \$ 16.179

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar, se **APRUEBA** en la suma de **DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 16.179)**, con fecha de corte el mes de febrero de 2021.

SEGUNDO: HACER entrega de los depósitos judiciales existentes a la ejecutante hasta la concurrencia del valor por el que se aprobó la liquidación del crédito, en especial los relacionados en el ítem D, los que ya fueron descontados de la deuda y no han sido cancelados a la demandante.

NOTIFÍQUESE: (2)

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97555c2b2f4c588fbef090f387c9f65c5d35a84a5ec7c1356767ca5dc328af40**
Documento generado en 06/07/2021 04:04:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 41 DE HOY SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00A.M.
JENNIFER ANDREA CARDONA TÉLLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIA**